



**RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 68.-**

NEUQUEN, 6 de octubre de 2023.-

**V I S T O S:**

Los autos caratulados "**PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA s/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: PROVINCIA DE NEUQUÉN c/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA s/ SERVICIOS PÚBLICOS (Expte. 30193/22)**", **Incidente OPAZA1**

**20447 - Año 2023**, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que conforme surge de fojas 134/137vta. y de fojas 143/148, la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica (en adelante, "la Cooperativa") y la Municipalidad de Zapala, interponen recurso de apelación contra la resolución dictada por el Sr. Juez Procesal Administrativo 1 de la ciudad de Zapala.

Por medio de la decisión recurrida se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Provincia de Neuquén, y se suspendió la Resolución 56/2021 del Concejo Deliberante de Zapala y la Ordenanza Municipal 087/2019, en lo atinente a las categorías y subcategorías T1, T2, y T3 de los organismos públicos provinciales del cuadro tarifario del servicio público de electricidad - cuestionadas en la causa-.

La resolución recurrida ordenó que, hasta tanto se revuelva el fondo de la acción, se apliquen a la Provincia las tarifas correspondientes a las categorías de los organismos municipales.

**II.-** La Cooperativa sostiene que no se configuraban los extremos necesarios para la concesión de la medida cautelar. Afirma, en primer lugar, que no existe peligro en la demora, en tanto la actora de todas maneras no abona las facturas de



energía, acumulando una deuda superior a \$200.000.000 a marzo de 2023.

En segundo lugar, sostiene que el Juez no atendió a los argumentos dados por la Cooperativa que demostraría que los cuadros tarifarios que se aplican a los organismos públicos son justos y razonables ya que reflejan el costo de operación y mantenimiento de los organismos públicos provinciales, que no son los mismos costos que demandan los medidores municipales y, por ello, se diferencian.

Señala que las medidas cautelares tienen carácter restrictivo, y argumenta sobre el perjuicio que significa para la Cooperativa la imposibilidad de recaudar lo debido e, incluso, para los organismos públicos que no podrán tener una adecuada atención por parte de la concesionaria.

Asevera que le corresponde al actor probar los hechos de su pretensión.

Agrega que la resolución recurrida omite considerar el interés público comprometido, en tanto se afecta, de manera directa y grave, las finanzas de la Cooperativa y la adecuada prestación de un servicio público esencial.

Repara que para el otorgamiento de una cautelar es necesario acreditar que la ejecución del acto ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior y que, en este caso, la actora no acompañó facturas o constancias que evidencien el grado de aumento del servicio respecto del periodo anterior al comprendido en las resoluciones atacadas, que permitan verificar los perjuicios graves.

Cita jurisprudencia en materia de tarifas, y señala que "el control de legalidad respecto del procedimiento seguido y las bases normativas que deben ser tenidas en cuenta para la fijación de tarifas no pueden tener lugar en el marco limitado de un amparo" (Fallos 321:1252); y que "resulta



ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación" (Fallos 321:1784).

Considera que en la resolución recurrida se desconoce la realidad del mercado eléctrico en la Provincia y la forma de construir el cuadro tarifario. Señala que en todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, las tarifas son fijadas, aprobadas y verificadas por el poder público conforme a lo que disponen la ley o el contrato, atribución que tiene en mira consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario.

Explica que la tarifa eléctrica está compuesta por cuatro elementos: costo de generación, costo de distribución denominado VAD -valor agregado de distribución-, transporte e impuestos.

Sostiene que el costo de operación y mantenimiento de las instalaciones que tienen los organismos provinciales son más complejos y costosos que otros, y que, por ello, el cuadro tarifario que se aplica a dichos entes refleja el costo real de operación eléctrica. Señala, además, que si se suspende la aplicación del cuadro cuestionado, el servicio no podrá ser prestado de conformidad a lo establecido en el contrato de concesión.

Manifiesta que al momento de dictar la medida cautelar no se analizaron los costos operativos que demanda la atención de los entes públicos provinciales que, en efecto, es el fundamento para encarecer la tarifa cuestionada.



Señala que los organismos públicos provinciales registran un consumo de 230.000 Kv frente a los 60.000 Kv que consume la Municipalidad. Indica que el mayor consumo de energía requiere de mayores instalaciones eléctricas con capacidad suficiente para atender esa demanda.

Sostiene que mientras el consumo de la Municipalidad surge en su gran mayoría de oficinas y alumbrado público (ambos de bajo consumo), los entes públicos provinciales -como es el caso del hospital y las comisarias- requieren de instalaciones especiales más costosas de adquirir y también de mantener. Agrega que la Cooperativa debió atender emergencias durante la pandemia en el Hospital de Zapala para el montaje de un nuevo transformador, para que no existan riesgos de corte de energía, y también, a modo de ejemplo, dice que atendió emergencias en las unidades de detención donde realizó instalaciones para que lo detenidos no sufran el frío.

Concluye que, indudablemente, dada la complejidad del tema, para demostrar la irrazonabilidad de la tarifa deben incorporarse elementos de juicio. Considera que la complejidad técnico matemática de la composición de los costos para la determinación de los precios, no puede ser una excusa para fundamentar o amparar la aprobación de una medida cautelar que, de aplicarse, implicará un grave perjuicio a la distribución eléctrica de Zapala.

Afirma que la cantidad de elementos que inciden en la determinación de la tarifa estacional exige producir una diversidad de pruebas para poder determinar cuál o cuáles han sido los factores que han determinado o incidido en la diferencia que se alega como irrazonable.

Explica que las tarifas deben contener los costos que cada categoría de usuarios típicos genera en función de la



modalidad de uso de la categoría. Reseña cómo se conforman los costos fijos y variables en el supuesto de los usuarios públicos.

Agrega que el dimensionamiento de las instalaciones que la distribuidora tiene para abastecer la demanda de los organismos públicos debe adecuarse a la demanda de ese sector tan particular. Que, de lo contrario, se produciría un deterioro de las instalaciones, empeorando el desempeño, dado que el comportamiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica requiere de tareas de mantenimiento que son indelegables para la distribuidora, y ello supondría el incumplimiento del contrato de concesión.

Solicita que se revoque la resolución atacada y se rechace la medida cautelar solicitada.

**III.-** La Municipalidad de Zapala, por su parte, apela la resolución sobre la base de tres agravios.

En su primer agravio, argumenta que el Juez incurre en una errónea interpretación del artículo 196 del CPCyC.

Sostiene que, al momento de contestar el traslado del pedido cautelar, su parte cuestionó la idoneidad de la vía elegida por la actora así como también la competencia del Juez de grado para entender y resolver en punto a la vigencia de una ordenanza.

Afirma que el Magistrado es incompetente porque la cuestión corresponde a la jurisdicción originaria y exclusiva del Tribunal en los términos del artículo 241, inciso "a", de la Constitución Provincial (acción autónoma de inconstitucionalidad).

Indica que la Resolución 56/2021 del Concejo Deliberante sólo tuvo por objeto rechazar el reclamo administrativo que intentaba la anulación parcial de la Ordenanza Municipal 087/2019; que se pretendió, a través de un reclamo



administrativo, la derogación de una ley invocando razones de inconstitucionalidad.

Abunda en ese sentido para patentizar que ya se puso en evidencia que la vía intentada no era la correcta y que el Juez de grado carecía de facultades para suspender la vigencia de una ordenanza.

Señala que, no obstante que el Magistrado de grado reconoció que se encontraba cuestionada su competencia, dictó la medida cautelar en el entendimiento que se encontraba facultado para ello en virtud del artículo 196 del CPCyC.

Transcribe dicho artículo, para afirmar que



los Jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando resulten incompetentes y, en el caso, no se brindó ninguna razón para incumplir ese deber. De allí, dice, la falta de fundamentación y la errónea interpretación de la ley que se reprocha.

Insiste en que, aun cuando no esté resuelta la competencia, el Juez debía abstenerse de dictar la medida cautelar en tanto no existían razones de gravedad y urgencia que la justificaran.

En su segundo agravio, plantea que la cautelar suspende la vigencia de una ordenanza y ello excede el marco de la acción intentada.

Indica que, ante el hipotético caso que el Juez resuelva que es competente (considerando que, al fin y al cabo, la acción intentada, en la medida que se pretende la revisión de la Resolución 56/2021, es de su competencia), la decisión igualmente le causa agravio.

Dice que suspender los efectos de la Ordenanza 087/2019 excede el marco de la acción; que la revisión no puede ir más allá del acto administrativo identificado como Resolución 56/2021; que el Juez no está legitimado para suspender los efectos de la ordenanza en tanto esa facultad es competencia exclusiva de este Tribunal -aun cuando la accionante haya solicitado la declaración de nulidad de la ordenanza- .

En su tercer agravio, plantea que el Juez derogó una ordenanza aplicando el régimen de impugnación de los actos administrativos a las ordenanzas.

Reitera el reproche formulado al Juez de grado de haber procedido en el ejercicio de facultades que no posee y que haya basado su decisión en la confusión de que a las ordenanzas se le puede aplicar el mismo régimen que a los actos administrativos.



Transcribe el pasaje pertinente de la decisión recurrida (que encuadra la tutela en los artículos 21 y 22 de la Ley 1305) para insistir en que las ordenanzas no son actos administrativos sino leyes; que las ordenanzas nacen, se modifican y existen conforme lo dispone la Carta Orgánica Municipal; que, excepcionalmente, este Tribunal podría derogar la misma por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

Cita al respecto doctrina y jurisprudencia de otras jurisdicciones.

Por todo ello, solicita que se revoque la resolución apelada en todas sus partes.

**IV.-** Sustanciados los recursos de apelación, la parte actora contesta ambos.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa responde a fojas 138/142vta.

Aclara, en primer lugar, que su parte no cuestiona aquí la competencia de la Municipalidad de Zapala para dictar la ordenanza cuestionada, sino que se cuestiona su legalidad en los aspectos referidos a la razonabilidad, proporcionalidad y discriminación de las subcategorías aplicables a la Provincia del Neuquén como usuaria del servicio eléctrico provisto por CEEZ, en su carácter de distribuidora del servicio público de energía en la Ciudad de Zapala.

Agrega que si bien la autoridad concedente cuenta con la potestad para fijar y modificar el cuadro de tarifas, el ejercicio de esa atribución debe respetar los principios constitucionales sobre los cuales se estructura el régimen legal de las tarifas de los servicios públicos para que su determinación sea "justa y razonable" (cfr. artículo 2 de la Ley Nacional 24065 y artículo 34 de la Ley 2075).



En ese sentido, afirma que el Poder Judicial resulta competente a los fines de analizar la legalidad y razonabilidad de las tarifas, en tanto el acto de autoridad que establece el régimen tarifario no se encuentra ajeno al marco de la razonabilidad exigido a toda la actividad estatal.

Plantea que girando el objeto de la litis en torno a la legitimidad de la creación de las subcategorías -razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas aplicables a la Provincia- el Poder Judicial es el competente para efectuar el control pretendido.

Después, en relación con los cuestionamientos a la decisión del Juez de grado, repasa algunos pasajes de la resolución y afirma que la discriminación resulta manifiesta al comparar la diferencia sustantiva que existe respecto a las tarifas que paga la Municipalidad y la Provincia para la provisión del servicio eléctrico, siendo que ambos comparten una modalidad y tipo de consumo similar.

Agrega que si bien la Provincia como usuario del servicio se asimila al resto de los organismos públicos, al diseñar el régimen tarifario, la Autoridad Concedente dispuso la creación de subcategorías especialmente aplicables a la Provincia cuyas tarifas resultan manifiestamente desproporcionadas al compararlas con las previstas, por ejemplo, para el Municipio (se remite al respecto a lo desarrollado en la demanda).

Acota también que las tarifas dispuestas para las subcategorías cuestionadas no guardan relación o correspondencia con los costos de operación y mantenimiento propios del servicio eléctrico.

Desestima los reproches efectuados al Juez de grado en punto al desconocimiento del mercado eléctrico y los costos del

mercado pues, afirma, los informes técnicos existentes al momento de aprobar el cuadro tarifario -que darían fundamento a la diferencia en subcategorías- no fueron presentados en el expediente que aprobó la ordenanza, ni ante el requerimiento mediante reclamos administrativos, ni en las audiencias y contestaciones suscitadas en el presente juicio.

Refuta que los mayores costos al consumo de los hospitales provinciales hayan obedecido a la pandemia del COVID19 en tanto el cuadro tarifario impugnado se sancionó con anterioridad a la emergencia sanitaria.

Asevera que el legislador, al dictar el marco regulatorio nacional, ha pretendido evitar todo tipo de discriminación entre aquellos usuarios que comparten una misma modalidad de consumo, propendiendo a que a todos ellos se les aplique el costo real de la prestación del servicio, vedando la posibilidad de utilización de subsidios cruzados entre las diferentes categorías, esto es, que algunos usuarios no subsidien a otros en el costo de sus tarifas.

De modo que, por estas razones, estima que existe la verosimilitud en el derecho invocado para obtener la tutela peticionada -tal como lo entendió el Juez de grado-.

En ese sentido, discurre en punto al principio de legalidad de la actuación de la Administración y los presupuestos establecidos en el ordenamiento procesal administrativo a los fines de la procedencia de la pretensión cautelar.

Dice que el Juez advirtió "con el grado de certeza necesaria" que el acto era nulo y, por tal razón, ordenó su suspensión; que no era necesario acreditar, en ese contexto, la existencia de un daño irreparable.

Afirma que los recaudos para hacer lugar a la cautelar se encuentran cumplidos, y realiza consideraciones y citas.



Se refiere seguidamente al interés público comprometido en el proceso.

Sostiene que, debido a la manifiesta ilegitimidad obrante, no resulta necesaria la producción de prueba para lograr su procedencia, ya que conforme lo requiere el proceso adjetivo aplicable, no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino tan sólo su verosimilitud.

Finalmente, entiende que resulta temerario el argumento planteado por la Cooperativa al plantear la revocación de la cautelar, cuando alega que en el supuesto de no hacer lugar a la apelación interpuesta, los organismos públicos no podrán tener una adecuada atención por parte de la concesionaria, desconociendo la obligación que le compete a la Cooperativa en carácter de prestador del servicio público eléctrico, cuyo servicio debe ser prestado en todo momento, garantizando estrictos parámetros de calidad y suficiencia.

Por otro lado, a fojas 149/154 contesta el recurso interpuesto por el Municipio.

Controvierte los argumentos sobre la interpretación del artículo 196 del CPCyC. Sostiene que, contrariamente a lo planteado por el reclamante, aun en el hipotético supuesto de que el Juez sea incompetente - que no es el caso- el artículo otorga validez a la medida ordenada siempre y cuando la misma haya sido resuelta de conformidad con las prescripciones legales exigibles.

Así, entiende que lo que debe evaluarse a los fines de determinar la procedencia de la medida son los recaudos exigidos por el código adjetivo, cuyos presupuestos fueron debidamente acreditados por esa parte y confirmados por el Juez en la resolución interlocutoria apelada.



Señala que, si bien es cierto que en el presente caso el Fiscal Administrativo Municipal ha cuestionado la competencia del *a quo*, la misma no ha sido aún resuelta. En tal sentido, es evidente que el simple planteo de incompetencia no resulta óbice suficiente para que el Juez interviniente resuelva la cautelar planteada; que la demandada debió indicar cuál es, en concreto, el agravio causado por la resolución (supuesto de tipo objetivo) y no por quien la dicta (supuesto de tipo subjetivo).

Luego, menciona que el Juez resulta competente; trae a colación lo decidido en el marco de otra causa y argumenta sobre la improcedencia de la acción autónoma de inconstitucionalidad como vía para encausar lo debatido en las presentes actuaciones.

Explica los recaudos de la excepcional acción de inconstitucionalidad y sostiene que, en este caso, se encuentra ausente el requisito relativo a que el precepto cuestionado se centre únicamente sobre materias regidas por la Constitución Provincial (dado que la actividad impugnada vulneraría disposiciones de la Constitución Nacional y normas nacionales y locales); además, debe tenerse presente que dicha acción es una especie de acción declarativa a la que se le imprime el trámite de juicio abreviado -con lo cual no es la vía más idónea a los efectos de permitir el ejercicio de un control judicial de constitucionalidad pleno de la ordenanza que crea las subcategorías tarifarias controvertidas-.

Añade que la demanda es una acción procesal administrativa tendiente a lograr la invalidez de una norma que contiene vicios graves, pero cuyos efectos alcanzan a la parte (Provincia) en el marco del control difuso de constitucionalidad; por lo cual, conforme a la lectura del



escrito inicial en los presentes, no se plantea la caducidad de la ordenanza y los decretos con alcance general sino al caso concreto.

Alega que, en el caso, el derecho de su parte ya ha sido afectado y el proceso intentado sirve para restablecer la vigencia y efectividad del orden jurídico alterado, y la demandada no puede obligar a la parte actora a elegir la vía procesal para demandar ya que tanto la elección del medio empleado para obtener el control de constitucionalidad (directo o indirecto) como el de la oportunidad para hacerlo valer (preventivo o una vez configurada la lesión) pertenecen en forma exclusiva a la parte actora.

Seguidamente, aporta argumentos a favor de la competencia del Juez interviniente.

En cuanto al agravio referido a que el Juez no puede suspender la vigencia de la ordenanza, repara que la cautelar otorgada no la suspende sino que el objeto de la misma consiste en adecuar temporalmente la tarifa por consumo eléctrico provisto por CEEZ a la Provincia, a las subcategorías aplicables al Estado Municipal hasta resolver el fondo de la cuestión, fundando su procedencia en las similitudes subjetivas obrantes en cuanto a tipo de usuario y consumo y la desproporción que existe entre las subcategorías correspondientes y la tarifa aplicable a cada uno de ellos.

Sobre el agravio vinculado a la aplicación del régimen de los actos administrativos a las ordenanzas, señala que el Juez no deroga la ordenanza, sino que suspende parcialmente sus efectos en lo que respecta al cuadro tarifario aplicado a la actora.

Dice que, como toda cautelar, no deroga la norma, siquiera se tacha de inconstitucional, sino que únicamente se suspenden sus efectos para el solicitante, manteniendo la vigencia del



cuadro tarifario para el resto de los usuarios del servicio que no son parte en la causa.

Señala que tanto los efectos de la cautelar como de la sentencia se solicitan para el caso concreto, propiciando la declaración de inconstitucionalidad mediante el control difuso, sin que se pretenda la derogación general de la norma.

De esta manera, solicita el rechazo de los recursos intentados.

**V.-** A foja 157, las actuaciones son recibidas en este Tribunal; se notifica a las partes y se da vista al Ministerio Público Fiscal.

**VI.-** A fojas 160/170 emitió su dictamen el Sr. Fiscal General. Propicia el rechazo de los recursos interpuestos. Después de repasar los fundamentos de la decisión apelada, comienza tratando los agravios presentados por la Municipalidad de Zapala.

En relación con la errónea interpretación del artículo 196 del CPCyC, que la vía es inidónea y el Juez incompetente, señala que el fundamento de la materia cautelar es la urgencia; se pretende que se adopte una medida rápida de resguardo o protección y que, priorizando esa finalidad se contempla una excepción a las reglas de la competencia.

De modo que, añade, conforme lo establece el artículo 196 del CPCyC, se admite que un Juez incompetente dicte medidas cautelares, sin que ello implique prórroga de su competencia. Sostiene que el Juez de grado, ante el planteo de incompetencia, decidió pronunciarse sobre la pretensión de urgencia y resolver el conflicto de competencia luego de conceder vista al Ministerio Público Fiscal.

Indica que como lo presenta la recurrente, la cuestión de competencia se trasluce en una declinatoria; y que, además,



la Municipalidad opuso la inidoneidad de la vía de la acción procesal administrativa.

Señala que esto último que relaciona con la competencia, es materia de análisis al momento de la admisibilidad de la acción, cuando se encuentren agregados los expedientes administrativos y, en consecuencia, con un mayor margen de análisis.

Cita el artículo 42 de la Ley 1305 para denotar que no se desconoce que el Juez puede declarar la inadmisión del proceso antes de pronunciarse sobre la medida cautelar si tiene todos los instrumentos incorporados al proceso; sin embargo, dice, en este proceso el Magistrado entendió que, al menos, le faltaba la vista al Ministerio Público Fiscal en atención al orden público comprometido, y ese temperamento no merece reproche.

Asimismo, cita un precedente de la CSJN para abonar la facultad del Juez de decretar una medida cautelar sin perjuicio de lo que después resuelva en relación con su competencia para entender en autos, mientras que haya sido dictada con arreglo a los requisitos de admisibilidad y fundabilidad previstos por el ordenamiento ritual para la medida de que se trate y debe continuar produciendo sus efectos, al menos, hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia y, en el caso, la admisión del proceso.

Alcanzando todo ello a los agravios traídos por la Municipalidad de Zapala, entra a analizar los cuestionamientos introducidos por la Cooperativa.

Sobre el recurso intentado por la Cooperativa, reseña los fundamentos del Juez para otorgar la medida cautelar y considera que no merecen cuestionamiento.

Manifiesta que el Juez ha comparado los cuadros tarifarios y, de allí, advirtió las variaciones entre las subcategorías



tarifarias que deben abonar por su consumo de energía eléctrica los organismos públicos municipales respecto de las que deben abonar los organismos públicos provinciales con sede en Zapala, que suponen -en algunos casos- porcentajes largamente superiores al 100%, sin que surjan del acto los fundamentos para la mencionada distinción.

Agrega que ha argumentado que esas importantes diferencias no aparecerían -en principio- acordes a los principios que deben regir la determinación de las tarifas de los servicios públicos conforme lo constitucional y legalmente establecido y, a la luz de ello, ha vislumbrado, con el grado de certeza necesaria, la posibilidad cierta que los actos en crisis puedan adolecer de alguno de los vicios denunciados.

Suma que, sobre el peligro en la demora, el Juez lo ha fundado en que, mientras transcurre la causa, la Provincia del Neuquén debería dar cumplimiento -y pago- a un cuadro tarifario con visos de ilegitimidad, que perjudicaría al erario público provincial.

Denota que los argumentos propuestos en esta instancia por la Cooperativa son los mismos que ya analizó el Magistrado y, consecuentemente, los agravios aparecen como una mera disconformidad con los fundamentos de la resolución, y no como una crítica razonada.

Por último, en relación con el interés público que el Ministerio Público Fiscal está llamado a preservar, en tanto la diferencia tarifaria es plausible y afecta a la Provincia del Neuquén, con cita del Preámbulo de la Constitución Provincial, propone la confirmación de la medida cautelar otorgada mediante la resolución recurrida.

**VII.-** A foja 171, las actuaciones pasan a resolución.

**VIII.-** Dado que el dictamen del Fiscal General ha dado suficiente tratamiento a los aspectos formales y a los



agravios traídos en ambos recursos, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, sólo se brindarán las principales razones que llevan a confirmar la decisión recurrida.

**IX.-** En relación con el recurso de apelación presentado por la Municipalidad, sólo cabe mencionar que este Tribunal, cuando tenía la competencia única en materia procesal administrativa, en torno a lo establecido en el artículo 196 del CPCyC ya indicó que *"la interpretación de este precepto autoriza al juez incompetente a su dictado en supuestos excepcionales"* (cfr. RI 6941/2009 "Comunidad Mapuche Mellao Morales").

Luego, en las condiciones de esta causa, estando aún pendiente de resolver el planteo de incompetencia introducido por la Municipalidad, resulta prematuro pronunciarse sobre los cuestionamientos que dicha parte trae en la apelación dada la estrecha vinculación que éstos guardan con esa cuestión (inidoneidad de la vía elegida por la actora-incompetencia- tratamiento dispensado a la medida cautelar en los términos de la Ley 1305).

**X.-** Para seguir, en relación con el recurso de apelación presentado por la Cooperativa, los argumentos aportados para conmovir la decisión, como propone el Fiscal General, traducen una mera disconformidad con lo resuelto; desde dicho vértice, no se advierte que haya mérito para dejar sin efecto la resolución recurrida.

Más, porque la tutela otorgada no dispensa a la Provincia del pago del servicio que se le presta, ni de ninguna cuestión relacionada con la facturación del servicio.

Sólo ordenó que, provisoriamente, se aplique *"para el pago de la factura de la energía eléctrica de los organismos públicos provinciales con sede en la Ciudad de Zapala las sub-categorías "Municipalidad" (T1- GM-1); "Municipio" (T2-M),*



*Baja Tensión Municipio (T3- BTM) y "Media Tensión Municipio" (T3-MTM) " ) " .*

El Juez de grado justificó el otorgamiento de la medida en dos órdenes de razones: 1) la verosimilitud del cuestionamiento de la razonabilidad de la distinción en categorías tarifarias específicas para los organismos públicos provinciales con sede en la Ciudad de Zapala - vislumbrando su onerosidad en relación con otras categorías similares-, por caso, las que deben abonar por su consumo de energía eléctrica los organismos públicos municipales que suponen, en algunos casos, porcentajes largamente superiores al 100%; 2) no se advertía, en principio, justificada ni debidamente motivada la importante distinción entre las diversas tarifas establecidas.

De modo que, sin desconocer la complejidad que supone la cuestión vinculada con el mercado eléctrico ni los argumentos que, a su respecto, se brindan en la apelación, lo cierto es que, hasta el momento, no se cuenta con elementos que dejen al descubierto que el Juez ha errado el razonamiento que lo llevó a dictar la medida cautelar con el alcance señalado.

Por lo demás, siendo que el Fiscal General, como titular del Ministerio Público que tiene entre sus funciones preservar el interés público, ha considerado que la diferencia tarifaria es plausible y afecta a la Provincia del Neuquén -destacando a ese efecto los fines de esta última- y, en esa inteligencia, ha propiciado la confirmación de la decisión recurrida, todo lleva a concluir que no hay modo de variar la resolución apelada.

**XI.-** Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación que han sido examinados y confirmar la resolución apelada, con costas a los recurrentes vencidos (artículo 68 del CPCyC).



Por ello, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

**SE RESUELVE:**

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Zapala y la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Viviendas y Servicios Públicos Limitada de Zapala. Costas a las recurrentes vencidas (artículo 68 del CPCyC). Los honorarios de los profesionales intervinientes se establecen en el 25% de los que se regulen en primera instancia por la misma cuestión (artículo 15 de la Ley de Aranceles).

2°) Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelva a origen.

DR. ALFREDO ELOSU LARUMBE  
Vocal

DR. EVALDO DARIO MOYA  
Vocal

DRA. LUISA A. BERMUDEZ  
Secretaria